



Resolución Directoral N.º 11-2020-JUS/DGTAIPD

Lima, 4 de marzo de 2020

EXPEDIENTE N.º : 063-2018-JUS/DPDP-PS
ADMINISTRADO : GOLDEN INVESTMENT S.A.
MATERIAS : Prueba nueva

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por Golden Investment (Registro N.º 85193) contra la Resolución Directoral N.º 3250-2019-JUS/DGTAIPD-PPDP del 7 de noviembre de 2019; y, los demás actuados en el Expediente N.º 063-2018-JUS/DPDP-PS.



E. LUNA C.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N.º 002-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 23 de enero de 2018, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) dispuso la realización de una visita de fiscalización a Golden Investment S.A. (en adelante, **la administrada**) con la finalidad de supervisar si realizaba tratamiento de datos personales de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **LPDP**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).
2. Dicha visita fue realizada el 23 de enero de 2018 y dio lugar a la expedición del Acta de Fiscalización N.º 1-2018. Seguidamente, el 2 de febrero de 2018 se realizó una nueva visita generando las Actas de Fiscalización N.º 2 y 3-2018.
3. Por Resolución Directoral N.º 211-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de noviembre de 2018, la DFI dispuso iniciar procedimiento sancionador contra la administrada por:
 - La infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP al difundir imágenes de personas en su sitio

Resolución Directoral N.º 11-2020-JUS/DGTAIPD

web www.casinogoldenpalace.com.pe y usando los datos personales de los usuarios de su sitio web www.casinogoldenpalace.com.pe para fines comerciales sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

- La infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al realizar tratamiento de datos personales a través de su sitio web: www.casinogoldenpalace.com.pe; mediante los formularios físicos: “formulario de inscripción de afiliación a Golden Club”, “Acta de entrega de premio” y “Acta notarial de entrega de premio”; y, mediante los sistemas denominados “Sistema de Gestión de Salas (SGS)” y “Sistema IGT Advantage”, sin informarles a los interesados lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
- La infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:
 - No establecer procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.



4. El 4 de enero de 2019 (Registro N.º 0613) la administrada presentó escrito conteniendo sus descargos.
5. Por Resolución Directoral N.º 013-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 31 de enero de 2018, la DFI dispuso dar por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento sancionador iniciado mediante la Resolución Directoral N.º 211-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 30 de noviembre de 2018, disponiéndose el cierre de la etapa instructiva.
6. Mediante Informe N.º 009-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 31 de enero de 2019, la DFI puso en conocimiento a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) lo concluido en la instrucción del procedimiento sancionador.
7. El 15 de febrero de 2019 (Registro N.º 11817), la administrada presentó escrito que contenía sus descargos a la Resolución Directoral N.º 211-2018-JUS/DGTAIPD-DFI.
8. Por Resolución Directoral N.º 2337-2019-JUS/DGTAIPD de 26 de agosto de 2019, la DPDP dispuso lo siguiente:
 - (i) Sancionar a Golden Investment S.A. con la multa ascendente a 5,5 UIT por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N.º 29733 y su Reglamento”; al haberse acreditado que realiza tratamiento de datos personales a través del sitio web www.casinogoldenpalace.com.pe y mediante el formulario

Resolución Directoral N.º 11-2020-JUS/DGTAIPD

físico de "Afiliación a Golden Club", sin informar lo requerido por el artículo 18 de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

- (ii) Eximir de responsabilidad a Golden Investment S.A. respecto a la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N.º 29733 y su Reglamento"*.
- (iii) Eximir de responsabilidad a Golden Investment S.A. respecto a la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa de la materia"*.
- (iv) Imponer como medida correctiva a Golden Investment S.A. la siguiente:
 - Implementar la política de privacidad para la recopilación de datos a través de los formularios "Contáctanos" y "Conviértete en miembro del Golden Club" en su sitio web, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la LPDP.



9. El 27 de setiembre de 2019, la administrada presentó recurso de reconsideración (Registro N.º 68692) contra la Resolución Directoral N.º 2337-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 26 de agosto de 2019.

10. Por Resolución Directoral N.º 3250-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 7 de noviembre de 2019, la DPDP resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N.º 2337-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP.

11. El 3 de diciembre de 2019, la administrada presentó recurso de apelación (Registro N.º 85193) contra la Resolución Directoral N.º 3250-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 7 de noviembre de 2019, sosteniendo los siguientes argumentos principales:

- (i) Indica que en el recurso de reconsideración interpuesto se presentaron dos nuevos medios probatorios con la finalidad de que la autoridad administrativa reconsidere la decisión contenida en la Resolución Directoral N.º 2337-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, pues la misma no había sido debidamente motivada y no se habría considerado los fundamentos mencionados en los actuados del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- (ii) De otro lado, la administrada señala que cumplieron con dar tratamiento a los datos personales a través de su sitio web, conforme lo establece el artículo 18º de la LPDP y su Reglamento; ello se comprueba con las capturas de pantalla adjuntadas al escrito de descargos de 4 de enero del 2019, en donde se indicó el cumplimiento de lo establecido en el artículo

Resolución Directoral N.º 11-2020-JUS/DGTAIPD

en mención, en su sección Contáctanos y Conviértete en Miembro Golden Club de su página web.

- (iii) Asimismo, indicó que en la Resolución Directoral N.º 2337-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP la DFI revisó y analizó el sitio web a la fecha de emitida dicha resolución, concluyendo que la sección Contáctanos, ahora "Contacto", no contaría con las políticas de privacidad implementadas. Respecto a ello, señala que cuentan con una política de privacidad implementada. Asimismo, señala que su página web estuvo en proceso de actualización y mantenimiento en la fecha en la que se realizó el análisis por parte de la autoridad administrativa, por lo que varias de sus pestañas y funciones estuvieron suspendidas hasta la culminación de los trabajos mencionados.
- (iv) Indican además que las capturas de pantalla presentadas en sus escritos tienen calidad de prueba nueva, lo cual debe ser considerado también en su escrito de reconsideración; asimismo, la política de privacidad se encuentra implementada.
- (v) Refiere que la administración realizó una interpretación errónea de la norma, pues si bien este dispositivo indica que la finalidad del tratamiento podrá ser cualquier otra finalidad lícita, también señala que será debidamente informada a los titulares, lo que significa que será previa y oportunamente comunicada a cada uno de los clientes que hayan suscrito o vayan a otorgar su consentimiento; argumento que ha sido descrito en sus descargos de 15 de febrero de 2019, y que demuestra que la autoridad no ha realizado un análisis correcto del contenido de su escrito.
- (vi) Refiere, sobre lo señalado por la autoridad en la Resolución Directoral N.º 2337-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, respecto a que la sección "Contáctanos" no cumplía con exhibir las políticas de privacidad implementadas, que sí cumplió con adjuntar como prueba nueva las capturas de pantalla de la sección "Contáctanos", con la finalidad que sean valoradas como un nuevo hecho que, no se tomó en cuenta.
- (vii) La administrada señala que la página web estuvo en proceso de actualización y mantenimiento por lo que varias de sus pestañas y funciones estuvieron suspendidas hasta la culminación de los trabajos mencionados; sin embargo, respecto a dicho argumento la autoridad no se ha pronunciado, constituyendo infracción a la debida motivación.
- (viii) De otro lado manifiesta que para la presentación de un recurso de reconsideración se debe considerar un nuevo hecho o circunstancia como es el caso de la nueva versión de los términos y condiciones de afiliación a Golden club – formulario de inscripción (versión física); versión que constituye ser un nuevo medio probatorio para realizar el análisis del recurso de reconsideración y que, sin embargo, la autoridad no ha tomado en consideración al señalar que dicha acción resultaría ser una medida correctiva.



E. LUNA C.

Resolución Directoral N.º 11-2020-JUS/DGTAIPD

- (ix) La autoridad no realiza un análisis sobre el medio probatorio, sino únicamente se pronuncia determinando que dicho formulario incumplía con lo establecido en el artículo 18º de la LPDP.
- (x) En tal sentido, la administrada solicita la nulidad de la Resolución Directoral N.º 3259-2019-JUS/DGTAIP-DPDP por la consideración de la autoridad de no calificar como prueba nueva la nueva versión de los términos y condiciones de la afiliación a Golden club – formulario de inscripción (versión física).

II. COMPETENCIA

12. La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si la improcedencia del recurso de reconsideración resuelto a través de la Resolución Directoral N.º 3250-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP fue analizada debidamente por la DPDP.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Sobre la improcedencia del recurso de reconsideración resuelta a través de la Resolución Directoral N.º 3250-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP y si esta fue analizada debidamente por la DPDP

14. Conforme se aprecia del recurso de reconsideración presentado el 27 de setiembre de 2019¹ la administrada presentó los siguientes documentos como prueba nueva:
- Capturas de pantalla de su sitio web con la finalidad de acreditar que cuentan con las políticas de privacidad implementadas.
 - Formulario de afiliación al Golden Club documento denominado “Términos y condiciones generales de afiliación al Golden Club”.
15. A través de la Resolución Directoral N.º 3250-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP del 7 de noviembre de 2019, la DPDP dispuso declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N.º 2337-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, considerando la ausencia de una prueba nueva.

¹ Obrante en los folios 307 al 329

Resolución Directoral N.º 11-2020-JUS/DGTAIPD

16. En el recurso de apelación, la administrada sostiene que las capturas de pantalla presentadas en sus escritos tienen calidad de prueba nueva, lo cual debe ser considerado también en su escrito de reconsideración; asimismo, la política de privacidad se encuentra implementada.
17. Considerando que la administrada cuestiona la Resolución Directoral N.º 3250-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP por la que la DPDP dispuso declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N.º 2337-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, este Despacho estima necesario revisar lo que la normativa administrativa señala respecto del recurso de reconsideración y los presupuestos que se debe cumplir para su procedencia.
18. Al respecto, el artículo 217 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, define el recurso de reconsideración en los siguientes términos:

“Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

(Subrayado agregado)

19. Como se puede apreciar, el recurso de reconsideración es uno de los recursos administrativos que materializan la facultad de contradicción² que asiste a los administrados y que los autoriza a cuestionar un acto administrativo que, desde su punto de vista, viole, desconozca o lesione un derecho o interés legítimo.
20. En ese sentido, los recursos administrativos y, en particular, el recurso de reconsideración es presentado por aquel administrado que se ha visto afectado en sus derechos o intereses. Al respecto, Morón³ señala que resulta

² T.U.O. de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

(...)

“Artículo 215. Facultad de contradicción

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

215.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.”

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. (Lima: Gaceta Jurídica, Décimo Segunda Edición, 2017), p. 201 y 202.

Resolución Directoral N.º 11-2020-JUS/DGTAIPD

consustancial a la naturaleza del recurso administrativo que este sea interpuesto por la persona que, al sentirse afectada, promueve el procedimiento recursal:

"[Sujeto activo o recurrente] (...) el administrado que interpone el recurso, cuestionando y argumentando con legítimo interés un acto administrativo que le ocasiona agravio y, consecuentemente, es quien promueve el procedimiento recursal. Para adquirir esta condición resulta irrelevante que el acto administrativo impugnado se le dirija personal y directamente, siendo solo trascendente que el acto sea susceptible de afectar su legítimo interés o sus derechos.

Concordadamente carecen de legitimación suficiente por la inexistencia de intereses propios diferenciados susceptibles de entrar en conflicto, los órganos o funcionarios de la propia entidad generadora de la decisión (salvo en procedimientos disciplinarios o investigatorios).

Como expresamos anteriormente, resulta consustancial al recurso que su planteamiento provenga de un administrado y no del órgano administrador, por cuanto para recurrir es necesario sustentar que la decisión ocasione un agravio al interesado.

(Subrayado agregado)



21. En esta línea de ideas, es el administrado, afectado en su esfera de derechos y libertades por los efectos del acto administrativo, el sujeto legitimado para presentar un recurso administrativo. Para ello, dicho administrado debe cumplir con los requisitos establecidos en la normativa administrativa (nueva prueba).
22. Mediante el recurso de reconsideración se busca que la propia autoridad que dictó un determinado acto administrativo lo reevalúe y, de ser el caso, modifique su decisión en base a una nueva prueba presentada por el administrado recurrente.
23. De este modo, el cambio de criterio por parte de la autoridad emisora del acto cuestionado exige que el administrado presente una nueva prueba que no haya sido previamente analizada por dicha autoridad y que le habilite a realizar un reexamen y, de ser el caso, modificar la decisión que primigeniamente tomó.
24. La razón de ser de la exigencia de nueva prueba radica en que no resultaría razonable obligar al órgano emisor de un acto a realizar una nueva revisión de lo que previamente ha examinado, a menos que exista una circunstancia que justifique ello, como es el caso de la existencia de una nueva prueba no conocida previamente, la cual permitiría hacer viable un cambio de criterio⁴.
25. Como consecuencia natural de ello, corresponde al administrado cumplir con los requisitos establecidos en la normativa para que su recurso pueda ser admitido y analizado por la autoridad competente.

⁴ Sobre el particular, Guzmán sostiene que la finalidad del recurso de reconsideración es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio. Por ello es la misma autoridad que emitió el acto la que conoce el recurso de reconsideración y la presentación del mismo requiere nueva prueba. GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo* (Lima: Ediciones Caballero Bustamante, 2011), 748.

Resolución Directoral N.º 11-2020-JUS/DGTAIPD

26. A decir de Morón Urbina⁵, para determinar que un medio probatorio es nuevo y, por ende, habilita una nueva revisión del caso vía el recurso de reconsideración, resulta necesario distinguir entre 3 conceptos: fuente de prueba, motivos o argumentos de prueba y medios de prueba.
27. Según señala dicho autor, las *fuentes de la prueba* consisten en los hechos conocidos o percibidos por el juzgador (entidad emisora del acto impugnado); mientras que los *motivos o argumentos de la prueba* son las razones que dicho juzgador deduce a partir de las fuentes de prueba. Por su parte, los *medios de prueba* son el soporte material donde se plasman las fuentes de pruebas precitadas.
28. De acuerdo a lo anterior, para que un medio probatorio pueda ser considerado “nuevo” a efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, en primer lugar, debe materializar hechos o fuentes de prueba que no han sido conocidos o percibidos antes por el juzgador; y, en segundo lugar, debe encontrarse contenido en un documento o medio de prueba que tenga carácter fehaciente.
29. No basta, por tanto, que el administrado presente un medio probatorio atribuyéndole carácter nuevo por no haber sido presentado antes en el procedimiento; sino que dicho medio probatorio debe provenir de una fuente de prueba que realmente no haya sido conocida o no haya podido ser conocida por el juzgador del caso.
30. Considerando lo anterior, la DPDP⁶, respecto a los documentos presentados señala lo siguiente: (i) sobre las capturas de pantalla refiere que estos documentos buscan acreditar un hecho que fue propuesto anteriormente por la administrada en sus descargos, por lo que no constituye prueba nueva; (ii) en cuanto al Formulario de Afiliación al Golden Club documento denominado “Términos y condiciones generales de afiliación al Golden Club”, manifiesta que lo presentado por la administrada en sus descargos es una nueva versión del formato de afiliación, documento que no constituye prueba nueva sino una probable medida correctiva de haberse establecido la misma.
31. En este sentido, desde la perspectiva de este Despacho, sobre las capturas de pantalla, se aprecia que estas fueron presentadas a través de los escritos de descargos de 4 de enero⁷ y 15 de febrero de 2019⁸, documentos que como debidamente refiere la DPDP fueron analizados a través de la Resolución Directoral N.º 2337-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP⁹ de 26 de agosto de 2019 (resolución de sanción), por tanto, no tienen el carácter de prueba nueva. Así, no es razonable que este Despacho realice una nueva revisión de lo que previamente



⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. (Lima: Gaceta Jurídica, Décimo Cuarta Edición, abril 2019), p. 216 y 217.

⁶ Fundamentos 18 al 20 de la Resolución Directoral N° 3250-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP en los folios 331 y 332.

⁷ Obrante en los folios 131 al 145.

⁸ Obrante en los folios 241 al 254.

⁹ Obrante en los folios 285 al 295.

Resolución Directoral N.º 11-2020-JUS/DGTAIPD

ha examinado la DPDP, sin que existan circunstancias nuevas que justifiquen el reexamen de los hechos.

32. De otro lado, en cuanto al Formulario de Afiliación al Golden Club documento denominado "Términos y Condiciones Generales de Afiliación al Golden Club", este Despacho considera que este documento fue valorado al momento de emitir la resolución de sanción por la DPDP, tal como se aprecia de los fundamentos 40 y 46¹⁰, por lo que su posterior presentación no configura prueba nueva al no ser un hecho no conocido previamente, la cual permitiría hacer viable un cambio de criterio.
33. En este sentido, este documento contiene un carácter correctivo respecto a la infracción impuesta y no un carácter reconsiderativo como pretendió atribuir la administrada, criterio de la DPDP compartido por este Despacho.
34. Finalmente, se aprecia que en el recurso de reconsideración declarado improcedente, la administrada únicamente presentó dos medios de prueba que no tienen el carácter de prueba nueva, considerando además que el argumento de la administrada referido a que su página web estuvo en proceso de actualización y mantenimiento y que sus funciones estuvieron suspendidas hasta la culminación de los trabajos mencionados, no constituye un alegato suficiente para acreditar el cumplimiento de la LPDP y su reglamento, en sentido contrario, este argumento determina que las sanciones impuestas fueron establecidas idóneamente por la DPDP, pues la página web de la administrada no se encontraba en funcionamiento al momento de determinar la sanción.
35. Por tales motivos, **no corresponde amparar** estos extremos de la apelación presentada por la administrada.



E. LUNA C.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **GOLDEN INVESTMENT S.A.**; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 3250-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP de 7 de noviembre de 2019 en todos sus extremos.

SEGUNDO. Notificar a los interesados la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

¹⁰ Obrante en los folios 291 al 292.

Resolución Directoral N.º 11-2020-JUS/DGTAIPD

TERCERO. Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



EDUARDO LUNA CERVANTES
Director General de la Dirección General de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos